

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

50257/2023

///nos Aires, 20 de febrero de 2026.

**Y VISTA:**

La causa n° **8130 (50257/23)** seguida a **Pedro Pablo Guiñazu** por el delito de defraudación; del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal.

El nombrado es titular del DNI n° 45.869.780, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de marzo de 1995 en San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires, hijo de Oscar Clemente Guiñazú y de Celia Olinda Palma, con último domicilio en Barrio Campanilla, Calle 43, General Madariaga, Provincia de Buenos Aires (2267 66-2945).

La causa se inició el 7 de mayo de 2023, por el sumario 319997 de la Comisaría Vecinal 7B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, bajo el n° 50257/23.

De ella,

**RESULTA:**

En las presentaciones digitales el Sr. Fiscal Marcelo Martínez Burgos, de la Fiscalía General N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, junto con el imputado **Pedro Pablo Guiñazu** -defendido por el Defensor Oficial de la Defensoría Oficial n° 8, Dr. Javier Ibarra-, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Así las cosas, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene al nombrado a la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso y se disponga que, por el plazo de dos años, el imputado cumpla con la obligación de fijar residencia, someterse a la dirección de control que por domicilio corresponda, y costas, por considerarlo participe necesario del delito de defraudación (Arts. 27 bis, 29 inc. 3°, 45, 172 del Código Penal de la Nación).

El Suscripto tomó conocimiento *de visu* del imputado, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, por lo que, no existiendo



circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración:**

**1. 1) El hecho:**

El Tribunal tiene por acreditado el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal en lo Criminal y Correccional de Instrucción describiera, en el cual se imputó a **Pedro Pablo Guiñazu**:

*“Se atribuye a Pedro Pablo Guiñazú la responsabilidad por haber participado en el hecho ocurrido el 7 de mayo de 2023, fecha en la cual Karina Andrea Corigliano resultó desapoderada ilegítimamente de la suma de \$ 45.000 mediante una maniobra de defraudación realizada a través de canales virtuales.*

*Previo a ello, el 5 de mayo de 2023, la hija de Karina Andrea Corigliano, Brisa Anahí Caiafa, de 16 años, contactó a través de la red social Instagram a quien se presentó como vendedor de teléfonos celulares marca Apple con el propósito de adquirir un Iphone 12 que era ofrecido a un costo de \$ 91.000. A raíz de ello, acordó que enviaría mediante un depósito bancario la suma de \$ 45.000 y, una vez recibido el producto, la mitad restante del costo del producto.*

*Fue así como, aquél 7 de mayo, Karina Andrea Corigliano depositó desde su cuenta la suma de \$ 45.000 en favor de la cuenta radicada en Brubank con el n° 0002100273020400001, suscripta a nombre de Pedro Pablo Guiñazú, en la cual efectivamente fue acreditado aquel monto, disponiendo efectivamente de él al transferirlo hacia otra cuenta.*

*Más tarde, el supuesto vendedor envió a Brisa Anahí Caiafa, también a través de Instagram, un video que exhibía un paquete, comunicándole que para que aquél sea despachado ella debía depositar el resto del valor acordado en una segunda cuenta, esta vez radicada a nombre*



50257/2023

*de María Laura Altamirano (CVU 0000053600000011102241), a lo que no accedió debido a que sospechó de que podrían estar defraudándola, por lo que solicitó el reembolso de lo que había pagado anteriormente.*

*Finalmente, tras haber transcurrido el periodo de 30 días que le había sido indicado como plazo para la restitución del pago, advirtiendo además que sus mensajes no eran respondidos y que el perfil del usuario de quien fue su interlocutor ya no exhibía ninguna imagen, Karina Andrea Corigliano realizó la denuncia policial.”*

## **2 ) La carga probatoria y su valoración:**

Los elementos probatorios incorporados a la etapa preliminar resultan suficientes para ratificar el reconocimiento del hecho por parte del imputado.

Así contamos, para acreditar el hecho con: la declaración de Karina Andrea Corigliano (fs. 1 del sumario policial n°319979/2023, agregado en el documento digital: “SUMARIO POLICIAL - DICTAMEN FISCAL - 196 QUATER - SOLICITA294”, el 8 de septiembre de 2023).

Completa el cuadro probatorio el Informe pericial remitido por la División de Cibercriminología contra el Sistema Financiero, incorporado a fs. 34/41 del caso Coirón n°1274441/2023, lo informado por “Brubank” a fs. 22/27, incorporado en el caso de coirón n°1274441/2023 y en el documento digital: “INFORME BRUBANK REMITIDO POR FISCALIA”, agregado el 24 de septiembre de 2024, la copia del comprobante de transferencia del “Banco Ciudad”, aportado por la damnificada, incorporado a fs. 4 del sumario policial digitalizado, lo informado por “NOSIS”, incorporado a fs. 10 del caso de coirón 1274441/2023, agregado en el documento digital: “SUMARIO POLICIAL - DICTAMEN FISCAL - 196 QUATER - SOLICITA 294”, la certificación actualizada de los antecedentes que registre el encausado, las vistas fotográficas del imputado a fs. 47, las capturas de pantalla aportadas por la damnificada, a fs. 16/19, todo ello del caso de coirón 1274441/2023, el video aportado por “Brubank”, el 24 de septiembre de 2024 en el documento digital: “AUDIO VIDEO SELFIE APORTADO POR BRUBANK”.



**SEGUNDO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.**

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a **Pedro Pablo Guiñazu** -tal como lo acordaron las partes- es la **de defraudación** (art. 172 del Código Penal).

En tal sentido, cabe destacar que las pruebas reseñadas en el capítulo anterior han resultado evidentes a la hora de tener por acreditados todos los elementos –tanto en la faz objetiva como subjetiva- que prevén las normas penales antes citadas.

Respecto al grado de participación, Guiñazu deberá responder en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Consecuentemente, el imputado deberá responder por este hecho típico, antijurídico, culpable, y punible.

**TERCERO: Del acuerdo celebrado, sus presupuestos legales.**

Que por imperio de la Ley 24.825, el Tribunal no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su Defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, lo que implica una transacción en torno de la pena, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por el Sr. Fiscal y del conocimiento *de visu* que efectuara el Suscripto del imputado, conforme las



pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del C.P., no existen razones que justifiquen la aplicación de una sanción menor a la propuesta.

Es por ello, que entiendo razonable y ajustada a derecho, para el caso de Guñazu, la aplicación de la pena de un año de prisión.

En síntesis, he de homologar el acuerdo efectuado por las partes por las consideraciones que se realizarán seguidamente.

**CUARTO: Mensuración de la pena, modalidad de ejecución y reglas de conducta.**

4.1.- En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no puede el Suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio, siempre tomando en cuenta que el monto de pena acordado en el marco del procedimiento del juicio abreviado constituye un límite para el Tribunal, de modo que no sería factible aplicar una sanción mayor, pero sí una inferior a la acordada.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto de la cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1º del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.



Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor...” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, se valoran como atenuantes: a) su edad, y b) la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal.

Consecuentemente, una pena acorde a los hechos traídos a mi estudio determina como justa la aplicación en la especie de **un año de prisión**.

**4.2** Ahora bien, en virtud de las condiciones personales del imputado, su comportamiento durante el presente proceso penal y la carencia de otros antecedentes condenatorios en su contra, considero que dicha pena debe dejarse en suspenso (artículo 26 de Código Penal).

En consecuencia, se impondrá al imputado que, por el plazo de dos cumpla con la obligación de fijar domicilio y someterse a la supervisión del organismo de control correspondiente (arts. 27 bis inc. 1º del Código Penal de la Nación), bajo apercibimiento de proceder con lo normado en el último párrafo del art. 27bis del Código Penal de la Nación.

**QUINTO: Las costas del proceso.**



50257/2023

Que, en virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por la condenada (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

**SEXTO: Notificación a la víctima.**

Que corresponde notificar a la víctima en los términos de la Ley 27.372.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

**I. CONDENAR** a **PEDRO PABLO GUIÑAZU**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y costas procesales, por considerarlo partícipe necesario del delito de **defraudación** (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 45, y 172 del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

**II. IMPONER** a **PEDRO PABLO GUIÑAZU** que por el término de **DOS AÑOS** cumpla con las obligaciones de fijar domicilio y someterse a la supervisión del organismo de control correspondiente; (arts. 27 bis inc. 1º del Código Penal de la Nación), bajo apercibimiento de proceder de acuerdo lo normado en el último párrafo del art. 27bis del Código Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la víctima en los términos de la Ley 27.372 y publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

